

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

SENTENCIA

Mercaderes, Cauca, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO MONITORIO
RAD: 2017-000063-00
DTE: EDILSON GÓMEZ BALANTA.
DDO: EDGAR MIGUEL MONTILLA.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA seguido por EDILSON GÓMEZ BALANTA, en contra de EDGAR MIGUEL MONTILLA.

ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2017, el demandante formulo demanda DECLARATIVA en contra del demandado, con el objeto de conseguir se le pague la siguiente suma:

- TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$393.000) por concepto suministro de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

2. La demanda fue admitida mediante providencia del 22 de junio de 2017, (Folio 8) en la que se ordenó el requerimiento del demandado como manda el artículo 421 del Código General del Proceso.

3. El demandado fue notificado de manera personal y directa el 14 de agosto de 2017, el 28 de agosto de esa misma anualidad presento escrito de los pagos realizados al demandante, sin que ello, demostrará el pago total de la obligación de la obligación ni expuesto las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en la forma señalada en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La acción promovida es la DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIA, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir con el juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la

cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue. Como toda acción DECLARATIVA, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como recibos, pedidos de mercado o de servicios, etc. y si no los tuviere, el actor debe indicar en donde se encuentran o manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Revisado el expediente se encuentra que este requisito se encuentra cumplido, pues obra en el expediente manifestación bajo juramento visible a folio 1 del cuaderno principal, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 420 del Código General del Proceso.

Cumplidas las formalidades generales y específicas señaladas por los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso, de igual modo, como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que se infiere una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDGAR MIGUEL MONTILLA le adeuda al señor EDILSON GÓMEZ BALANTA, la siguiente suma de dinero;

- TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$393.000) por concepto suministro de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para estos efectos se señala como agencias en derecho la suma de \$10.000 PESOS COLOMBIANOS.

TERCERO: Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 28 DE JULIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 056) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO (ART. 295) Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.